

BIBLIOGRAFÍA

Ingríd BRENA SESMA

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil* 840

y del Estado de derecho, y encierra cuatro garantías: la criminal, la penal, la jurisdiccional y la de ejecución. De ellas, la última ha sido poco respetada, parece que a nadie preocupa lo que le sucede al procesado una vez que la sentencia se ha dictado. Sabemos que no basta con fijar la duración de la pena, ya que la verdadera individualización penal incluye la manera en que la pena debe cumplirse.

El juez de vigilancia es el órgano que debe resolver en primera instancia los recursos o reclamaciones que planteen los penados, contra los acuerdos de las autoridades y funcionarios penitenciarios que les afecten.

La autora se muestra partidaria de la denominación "juez de ejecución de penas", puesto que este juez es el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, pero no sólo eso, es quien debe hacerla cumplir. Es importante subrayar la necesidad de que el juez posea una formación criminológica.

Deja también claramente establecido que debe haber una diferencia entre la administración penitenciaria y los jueces de vigilancia, ya que nunca el juez invadirá las funciones del funcionario administrativo. Sin embargo, trabajarán en estrecha colaboración por encontrarse vinculados por el principio de legalidad, principio que se cumple estrictamente en el desarrollo y ejecución de la pena mediante el juez de vigilancia, que es el instrumento técnico y jurídico más idóneo para conseguirlo.

Muy importante es recordar ahora que no basta tener una legislación progresista y un juez de vigilancia adecuado, hace falta también contar con establecimientos modernos en los que el reo viva con dignidad, y la colaboración de la sociedad para aceptar a los reos liberados, proporcionándoles un trabajo en igualdad de condiciones con el resto de la comunidad.

Concluye expresando que aún hay mucho por hacer en España en lo referente al control judicial de la ejecución de las penas. Por el beneficio de la colectividad, esperamos que continúen avanzando.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil*, España, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1982, vol. I. *La tradición romanística*, 201 pp.

El régimen de bienes del matrimonio instaurado en España por las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981, reconoce entre sus innovaciones

la igualdad jurídica del hombre y la mujer, con ello les otorga a cada cónyuge plena disposición sobre el patrimonio familiar. El mismo texto legal faculta a los esposos tanto a celebrar pactos sobre sus regímenes patrimoniales como a establecer modificaciones a los mismos. Estos cambios obligan al jurista estudioso de estos temas a revisar esquemas y concepciones tradicionales.

Manuel Jesús García Garrido, catedrático de derecho romano de la Universidad a Distancia, se dedica a este esfuerzo y aporta un estudio histórico sobre el patrimonio de la mujer casada. En su opinión, los cambios no pueden prescindir de un conocimiento de la tradición histórica. El verdadero progresismo tiene siempre presentes las lecciones de la historia. La ordenación sistemática del *ius uxorium* en el derecho romano clásico es punto de partida de este trabajo. *Ius uxorium* es la denominación utilizada para la regulación romana de la situación patrimonial de la esposa. García Garrido más que delimitar los distintos periodos en el derecho romano clásico, prefiere distinguir dos sistemas de principios y normas: la mujer casada en la *conventio in manu*, y la mujer en el matrimonio libre.

En el primer caso, los bienes procedentes de la familia de la *uxor* se convierten en propiedad del titular de la *manus* e integran el patrimonio familiar; en cambio, el régimen de la separación de bienes aparece como consecuencia del matrimonio libre, en el cual la mujer, si bien es propietaria, no tiene libre disposición de los bienes. Bajo este sistema el marido administra el patrimonio familiar, del cual puede disponer bajo ciertos límites; en caso de divorcio o muerte del marido, los bienes que la mujer o su familia aportaron al matrimonio les son restituidos.

Las donaciones entre consortes se prohíben, pero se permiten entregas de bienes en uso. Se llega a la concepción de una comunidad de uso de bienes durante el matrimonio. Esta entrega puede convertirse en una verdadera atribución definitiva mediante disposiciones testamentarias; García Garrido encuentra en esta comunidad de uso un claro antecedente del nuevo régimen de participación instaurado a partir de las reformas de 1981.

En la segunda parte del trabajo se analizan los periodos posclásico y justiniano. La legislación romana del Bajo Imperio sobre la situación personal y patrimonial de la *uxor* constituye la base de partida de las nuevas tendencias y orientaciones que actúan mediante una progresiva vulgarización del modelo clásico.

El cristianismo introdujo dos principios fundamentales: la igualdad sustancial de los esposos en el matrimonio; como consecuencia de esta igualdad, la mujer aporta la dote como una compensación a la actividad productora del marido; sin embargo, esta igualdad no impide el sometimiento que la mujer debe al marido, al cual se considera *gubernatur* de los bienes de la mujer. Esta supremacía se justifica por la necesidad de protección a la mujer incapaz de velar por sus propios intereses. En derecho justiniano se establece un régimen de comunidad de bienes durante el matrimonio (de goce o de disfrute) regido por el marido y limitado con las medidas necesarias para garantizar la propiedad de los cónyuges sobre esos bienes.

La capacidad y situación personal de la mujer casada en derecho visigótico debe situarse dentro del ámbito de las dos tendencias romanas: la limitación de derechos y facultades de la mujer, especialmente de los que supone una definitiva disposición del patrimonio familiar que continúa reservándose a los hijos y los parientes; y el otro, el reconocimiento de la función de la mujer como esposa y como madre y de su autonomía para disponer de sus bienes frente a los posibles abusos por parte del esposo.

El autor de este trabajo considera que merece una consideración especial la comunidad de adquisiciones durante el matrimonio en derecho visigótico. Destaca que esta legislación supone una nueva fase en la evolución histórica que del régimen de separación de bienes conduce a la comunidad universal de bienes entre cónyuges. El régimen de comunidad de adquisiciones y de bienes en derecho visigótico se introduce mediante la difusión de los pactos nupciales documentados, con lo cual se generaliza el régimen de comunidad aparecido en las fuentes medievales. La legislación visigótica constituye la última y definitiva fase de unión entre el régimen de separación de bienes, en trance de desaparecer, y el régimen de comunidad que pervive en una extensa evolución histórica.

La cuarta y última parte de esta obra se dedica al derecho de la Recepción. La Recepción del derecho romano supone en la historia del régimen jurídico de la mujer una nueva valoración de los textos del *Digesto* olvidados. Los glosadores de la escuela de Bolonia divulgan los tradicionales preceptos sobre la dote, parafernales, donaciones y legados que estudian con "entusiasmo en las Pandectas". *Las Partidas* acogen los principios generales sobre la capacidad jurídica de la mujer, pero con referencias a las concepciones imperantes sobre el sexo femenino.

Si bien los textos equiparan los efectos jurídicos para los dos sexos, se vuelven a establecer antiguas incapacidades a la mujer, sobre todo para tener la potestad o ser tutora de sus hijos. *Las Partidas* regulan el patrimonio familiar compuesto por la dote, las donaciones y las arras; el mismo texto legal, en la ley 24, se refiere a los pactos celebrados por los cónyuges respecto al destino de las donaciones, dotes o arras, y de las adquisiciones durante el matrimonio o ganancias que se dieron los esposos. Estos pactos son respetados aun cuando impusieran un régimen distinto a la costumbre del lugar.

Hasta aquí este primer volumen que reúne diversos estudios ya publicados por el mismo autor sobre el régimen patrimonial de la mujer en la tradición romanística.

En concepto de García Garrido, el sistema romano de bienes entre cónyuges encontró la fórmula que hizo compatible la comunidad de uso de los bienes durante el matrimonio con las necesarias garantías de restitución del patrimonio de la mujer.

El estudio de las distintas fases de la tradición romanística brinda al lector de este libro un panorama histórico que le permite observar la transición de principios de la unidad de patrimonio, propiedad del marido a la separación de bienes, y de ahí a la comunidad primero de uso, y después a la de adquisiciones o a la universal. También se observa el retorno de figuras; como ejemplo podría citarse que el nuevo régimen de participación es en realidad de una comunidad de uso romana o que la facultad reconocida a los cónyuges para pactar su régimen patrimonial ya se encontraba regulada en el derecho visigótico y en *Las Partidas*.

Bastan estas citas para demostrar la afirmación de García Garrido en el sentido de que los cambios en el régimen jurídico del matrimonio no pueden prescindir de la tradición histórica.

Ingrid BRENA SESMA

GIBERNAU BALCELLS, Manuel, *Todo sobre sociedades personalistas*, Barcelona, Editorial De Vecchi, 1985, 160 pp.

Bajo este sugestivo título el autor pretende dar a conocer las características, problemas e importancia de las sociedades personalistas, de una manera sencilla, clara y concreta, de suerte que los iniciados en el tema puedan entender la mecánica de dichos entes sociales, funda-